

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el periodo de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Se reducirá la base en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido, aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

C) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven la importación de bienes de equipo y utillaje, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio podrá hacer extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo de fabricación nacional. La importación requerirá certificado del Ministerio de Industria y Energía acreditativo de que dichos bienes no se producen en España y de que los proyectos técnicos que exigen la importación de los mismos no pueden sustituirse, en condiciones apropiadas de economía y tiempo, por otros en que la participación de elementos extranjeros sea menor.

Dos. Los beneficios fiscales anteriormente relacionados que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por el periodo de cinco años a partir de la fecha de publicación de la presente Orden. No obstante, para la reducción a que se refiere la letra C), el indicado plazo de disfrute se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Tres. De conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, para tener derecho al disfrute de estos beneficios, en el caso de que la Empresa «Minas de Torrejón, S. A.», se dedique al ejercicio de otras actividades no mineras o correspondientes a recursos no declarados prioritarios en el plan de abastecimiento de materias primas minerales, aprobado por el Real Decreto 890/1979, de 16 de marzo, deberá llevar contabilidad separada de la actividad minera distinguiendo, además, en su caso, la relativa a los recursos prioritarios.

Segundo.—Los beneficios fiscales que se conceden a la Empresa «Minas de Torrejón, S. A.», son de aplicación de modo exclusivo a las concesiones mineras «La Cierva» número 8.538, «Serradilla» número 8.449, «Rodesnera» número 8.530, «Mercedes» número 8.708, «Petroliera» número 8.852, y «Ana María» número 8.693, y a la planta de tratamiento de Torrejón el Rubio, en la provincia de Cáceres.

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de marzo de 1980.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

11084 ORDEN de 28 de marzo de 1980 por la que se conceden a la Empresa «Tolsa, S. A.», los beneficios establecidos en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Empresa «Tolsa, S. A.», con domicilio en Madrid, en el que solicita los beneficios prevenidos en la Ley de Fomento de la Minería y visto el preceptivo informe del Ministerio de Industria y Energía en relación con la indicada solicitud,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería; Real Decreto 890/1979 de 16 de marzo, sobre relación de materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas, declaradas prioritarias; Real Decreto 1167/1978 de 2 de mayo, por el que se desarrolla el título III, capítulo II de la citada Ley; disposición transitoria primera A) de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a lo previsto en el artículo 3.º del Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, se otorgan a la Empresa «Tolsa, S. A.», y en relación con sus actividades de exploración, investigación, explotación, tratamiento y beneficio en el interior de sepiolita, bentonita y atapulgita, los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el periodo de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Se reducirá la base en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido, aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

C) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas e Impuesto

de Compensación de Gravámenes Interiores que graven la importación de bienes de equipo y utillaje, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo de fabricación nacional. La importación requerirá certificado del Ministerio de Industria y Energía acreditativo de que dichos bienes no se producen en España y de que los proyectos técnicos que exigen la importación de los mismos no pueden sustituirse, en condiciones apropiadas de economía y tiempo, por otros en que la participación de elementos extranjeros sea menor.

Dos. Los beneficios fiscales anteriormente relacionados que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por el periodo de cinco años a partir de la fecha de publicación de la presente Orden. No obstante, para la reducción a que se refiere la letra C), el indicado plazo de disfrute se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Tres. De conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, para tener derecho al disfrute de estos beneficios, en el caso de que la Empresa «Tolsa, S. A.», se dedique al ejercicio de otras actividades no mineras o correspondientes a recursos no declarados prioritarios en el plan de abastecimiento de materias primas minerales, aprobado por el Real Decreto 890/1979, de 16 de marzo, deberá llevar contabilidad separada de la actividad minera, distinguiendo, además, en su caso, la relativa a los recursos prioritarios.

Segundo.—Los beneficios fiscales que se conceden a la Empresa «Tolsa, S. A.», son de aplicación de modo exclusivo a las concesiones mineras «Bienvale» número 1.980, «Castellana» número 2.186, «María del Carmen» número 1.305, «Reapasada» número 1.972, «Rodada» número 1.995, «San Francisco» número 2.340, «Valdeparaiso» número 2.399, «Victoria I» número 2.048, «Victoria II» número 2.101, «Victoria III» número 2.103, «Victoria IV» número 2.132, «Victoria V» número 2.142, «Victoria VI» número 2.253 y «Tolsadero» número 2.566; a los permisos de investigación «Pequeña» número 2.610 y «Orcasitas» número 2.710; a los permisos de explotación «Leganés» número 2.692, «Guadarrama» número 2.722 y «Guadarrama II» número 2.739; a la instalación de beneficio de Mejorada del Campo. Todas ellas en la provincia de Madrid.

A los permisos de investigación «Saexmi» número 3.198, «Camarenilla» número 3.285, «Manolita VII» número 3.321, «El Aguila» número 3.251, «Ampliación a El Aguila» número 3.297, «Manolita» número 3.381, «Manolita II» número 3.382, «Manolita III» número 3.383, «Manolita IV» número 3.384 y «Tajonera» número 3.348; a las concesiones de explotación «Antequera» número 3.134, «Consuelo» número 3.142, «Cabañadas» número 2.993, «Alonso» número 3.130, «Angeles» número 3.013, «Posible» número 3.125, «Complemento» número 3.120, «Fillarparva» número 3.006, «Miraminas» número 3.013, «Minatolsa» número 3.133, «San Sebastián» número 3.189, «Santa Bárbara» número 3.188, «Santa Catalina» número 3.127, «Ampliación a Basconia» número 3.162, «Basconia» número 3.163 y «Bilbao» número 3.165; y a la instalación de beneficio ubicada en la ciudad de Toledo. Todas ellas en la provincia de Toledo.

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de marzo de 1980.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

11085 ORDEN de 28 de marzo de 1980 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo número 305.632/78, promovido por la «Asociación Regional de Industrias Transformadoras de Azúcar, Edulcorantes Naturales y Derivados» contra el Decreto número 1726/1977, que creó, con carácter transitorio, una exacción reguladora del precio del azúcar.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada el 30 de noviembre de 1979 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 305.632/78, promovido por la «Asociación Regional de Industrias Transformadoras de Azúcar, Edulcorantes Naturales y Derivados» contra acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de junio de 1978, que resolvió recurso de reposición interpuesto contra el Decreto número 1.726 de 11 de julio de 1977, que creó, con carácter transitorio, una exacción reguladora del precio del azúcar,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1965, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue: